



MOORE

LEGAL Y COMPLIANCE

SANCIONES POR FALTA DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

La entrada en vigor del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas esconde entre sus disposiciones adicionales la nueva regulación de las sanciones pecuniarias por falta de depósito de las cuentas anuales. Cabe recordar que esta obligación se encuentra recogida en los artículos 279 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital

No es desconocido el gran número de empresas en España que no depositan sus cuentas anuales (aunque muchas de estas sí que cumplen con sus declaraciones tributarias) ni la inactividad del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en su potestad sancionadora en esta materia, dos hechos que propiciaron el incremento de las sociedades inactivas en nuestro país. Ya desde finales del año pasado la intención del Gobierno de España era la de hacer frente a esta situación, siendo una de sus medidas la referente a dicho artículo.

En esta línea, la Disposición Adicional Undécima del texto legal anteriormente citado desarrolla el artículo 283 de la Ley de Sociedades de Capital, el cual regula el régimen sancionador por incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar las cuentas anuales. Este precepto recoge a nuestros efectos dos hechos importantes en su primer apartado: el primero, que la instrucción del expediente debe ser desarrollada reglamentariamente; y el segundo el baremo de las sanciones, existiendo una sanción general de 1.200 a 60.000 euros y, en caso de que la sociedad o el grupo de sociedades tenga una facturación anual superior a 6.000.000 de euros el límite anterior se eleva a 300.000 euros para cada año de retraso. Para determinar la cuantía, según el segundo apartado, se tomará en cuenta el importe total del activo y de la cifra de ventas referidos ambos al último ejercicio declarado a la Administración tributaria y, en su defecto, se fijará atendiendo a la cifra de capital social. Finalmente, el apartado tercero establece que, si los documentos se hubiesen depositado con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la misma se impondrá en su grado mínimo reducida en un cincuenta por ciento.



Expuesto esto, queda preguntarse cómo han quedado redactados tanto la instrucción del expediente como la cuantificación de la sanción.

En cuanto a la primera cuestión, el nuevo Reglamento de Auditoría establece en dicha Disposición que el plazo para resolver y notificar la resolución en el procedimiento sancionador que se regula en el art. 283 de la LSC será de seis meses, a contar desde la adopción por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del acuerdo de incoación. Dicho plazo podrá ser suspendido o aplazado según lo establecido en los artículos 22, 23 y 32 de la Ley 39/2019, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación a la medición cuantitativa, dicho precepto regula tres situaciones en las que se aplican unos porcentajes y unas masas diferentes sobre las que realizar el cálculo en concordancia con el citado artículo 283, las cuales se resumen en:

- El 0,5 por mil del importe total de las partidas del activo, más el 0,5 por mil de la cifra de ventas de la entidad incluida en la última declaración presentada ante la Administración Tributaria, aportando la declaración original.
- Si no se aportase la declaración tributaria, la sanción será del 2 por ciento del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.
- Si se aportase la declaración tributaria, y el importe calculado en el primer apartado fuese superior al segundo, se tomará el 2 por ciento del capital social reducido en un 10 por ciento.

Además de las competencias otorgadas al ICAC, cabe añadir que la Disposición Adicional Novena deja abierta la puerta a que sean los registradores mercantiles competentes por razón del domicilio del obligado a depositar cuentas anuales quien realice la gestión y propuesta de decisión sobre estos expedientes sancionadores.

Como conclusión, el nuevo Reglamento de Auditoría ha establecido una limitación para todas aquellas sociedades inactivas que no encontraban ningún efecto desfavorable a dicha situación, tanto por la redacción de este procedimiento sancionador como por la posibilidad de atribuir competencias a los registradores mercantiles para agilizar este proceso. Estos hechos van a conllevar a que se disuelvan paulatinamente este tipo de sociedades o que, en otro caso, se reactiven.